

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: Ejecutivo. 076 2020 00537 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia de 29 de marzo de 20220, que negó una reducción de medidas y dispuso se prestara una caución.

En síntesis el censor considera que la petición que se efectuó era para los fines del artículo 600 del C.G.P. sobre el exceso de medidas cautelares, puesto que se ha embargado un bien inmueble y un vehículo, siendo que el predio representa una cuantía mucho mayor de las pretensiones de la demanda, aun elevadas en un 50%, siendo innecesaria la práctica de la cautela sobre el rodante, *"el cual ya había sido objeto de medida cautelar por parte del Juzgado 13 de Familia de Bogotá D.C. y sobre el cual se había practicado el embargo de remanentes dentro de este proceso"*, por ello no existía la necesidad de mantener la medida sobre ese bien.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Es sabido que el patrimonio del deudor es prenda común y general de sus acreedores, quienes pueden hacer efectivas medidas cautelares sobre los bienes que lo integran con el fin de asegurar el pago de obligaciones incumplidas (C.C. art. 2492).

Así el Código General del Proceso contempló que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes

del ejecutado, con lo cual se pone en marcha el derecho de persecución que prevé el artículo 2488 el Código Civil.

En efecto, la mencionada norma señala que *“toda obligación da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”*, lo que constituye el poder coercitivo de que el acreedor se encuentra investido, que corresponde al apellidado derecho de garantía general del acreedor, entendido como las facultades la ley le otorga respecto de los bienes que integran el patrimonio económico del deudor, siendo la más importante la ejecución forzada del crédito insoluto, así al acreedor le compete la búsqueda de los bienes que conforman ese patrimonio para lograr la satisfacción de su deber de prestación y materializar las medidas cautelares.

2. En el asunto sometido a estudio, se ha decretado el embargo de un inmueble, un automotor y de los remanentes en un proceso, en tanto que los demandados solicitaron la aplicación del artículo 600 del C.G.P., para el levantamiento del embargo respecto del rodante de placas JER-120, pues los bienes superan en más del doble el valor de las pretensiones de la demanda.

Solo obra que se haya materializado el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40513709, denunciado de propiedad del demandado Francisco Mora Mora, del cual este solo es copropietario de un derecho de cuota como se advierte de la anotación 001 del mencionado folio, por ello, en providencia de 1º de julio de 2021 se dispuso el secuestro de sus derechos proindiviso.

De igual forma, obran los oficios No. 1171 de 15 de diciembre de 2020 dirigido al Juzgado 13 de Familia desconociéndose si la medida se cumplió.

3. Las medidas corresponde a una facultad del acreedor quien las solicitó y se decretaron bajo el amparo de las previsiones del artículo 599 el C.G.P., pues y el despacho pues se desconocía si las mismas se materializaban en forma efectiva, por ello las limitó a las fronteras allí impuestas.

4. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 600 del C.G.P. en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo 599, esto es, las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.”

No existe prueba sobre el valor de los derechos de cuota cautelados de propiedad de la parte demandada en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40513709, y menos aún del correspondiente al automotor, del cual no se ha acreditado que se haya registrado la medida, presupuesto medular para la aplicación del artículo 600 de la ley de los ritos.

Mírese que la norma es clara que una vez consumados los embargos y secuestros sea por solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, se requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días exprese lo correspondiente.

Y en este asunto ni se obra prueba de que se hubiere practicado alguna medida sobre el vehículo, ni se aportó “*facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial,*

o de otros documentos oficiales" de los binenes (inc. 4 art. 599 C.G.P.), que pongan de presente que las cautelares son excesiva, para de esta manera efectuar el requerimiento al ejecutante, carga que le competía a los demandados, quienes por obvias razones poseen los medios suasorios sobre el particular.

5. No obstante a lo anterior, el juzgado considerado que se solicitada el levantamiento de las medidas cautelares dio aplicación también al artículo 602 del C.G.P., disponiendo que se prestara una caución.

6. De suerte, que la providencia censurada no se repondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(3)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-120 de 26 de julio de 2022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3746f8519b4fd6b87c1c7ae024a39b18b448b3664c7a41ec905a16f4cbe087a5**

Documento generado en 25/07/2022 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>